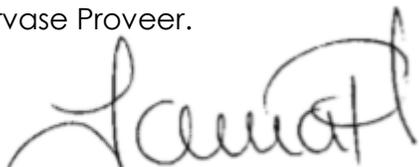


CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 21 de junio de 2021

A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría por más de dos (2) años. Informando de igual manera, que dentro del presente asunto **no obra solicitud de remanentes**.
Sírvase Proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.902
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que dentro de presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A y CENTRAL DE INVERSIONES en calidad de cesionario del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS** contra **MIGUEL GUILLERMO OBREGON URREGO** advierte esta Instancia que el expediente ha permanecido inactivo por más de dos (02) años en la secretaria del despacho, sin actuación alguna y como quiera que el mismo cuenta con sentencia se procederá a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 2 literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretar la terminación por desistimiento tácito, conforme la norma en mención.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1°.- DECRETAR la terminación del presente **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A y CENTRAL DE INVERSIONES en calidad de cesionario del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS** contra **MIGUEL GUILLERMO OBREGON URREGO**, por Desistimiento Tácito.

2°. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, como consecuencia de ello, líbrense los oficio respectivos y en el evento de existir embargos de salarios o cuentas de ahorro, ordenase la entrega de los títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Líbrense los oficios de rigor.

3°.-ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

4°.- ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO.

Rad. 2006-00177-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **105** se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **28 de junio de 2021**

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 21 de junio de 2021

A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría por más de dos (2) años. Informando de igual manera, que dentro del presente asunto **no obra solicitud de remanentes**.
Sírvase Proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.901
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que dentro de presente proceso **EJECUTIVO MIXTO** instaurado a través de apoderado judicial por **REINTEGRA S.A.S cesionario de BANCOLOMBIA S.A a su vez cesionario de SUFINANCIAMIENTO** contra **CARLOS HERNAN RANGEL SERRATO** advierte esta Instancia que el expediente ha permanecido inactivo por más de dos (02) años en la secretaria del despacho, sin actuación alguna y como quiera que el mismo cuenta con sentencia se procederá a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 2 literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretar la terminación por desistimiento tácito, conforme la norma en mención.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1°.- DECRETAR la terminación del presente **EJECUTIVO MIXTO** instaurado a través de apoderado judicial por **REINTEGRA S.A.S cesionario de BANCOLOMBIA S.A a su vez cesionario de SUFINANCIAMIENTO** contra **CARLOS HERNAN RANGEL SERRATO**, por Desistimiento Tácito.

2°. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, como consecuencia de ello, líbrense los oficio respectivos y en el evento de existir embargos de salarios o cuentas de ahorro, ordenase la entrega de los títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Líbrense los oficios de rigor.

3°.-ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

4°.- ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO.

Rad. 2014-00208
Laura

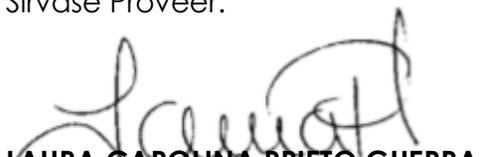
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **105** se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **28 de junio de 2021**

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 21 de junio de 2021

A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría por más de dos (2) años. Informando de igual manera, que dentro del presente asunto **no obra solicitud de remanentes**.
Sírvase Proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.899
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que dentro de presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado a través de apoderado judicial por **COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA hoy BANCO COOMEVA S.A** contra **EDGAR BRICEÑO JARAMILLO** advierte esta Instancia que el expediente ha permanecido inactivo por más de dos (02) años en la secretaria del despacho, sin actuación alguna y como quiera que el mismo cuenta con sentencia se procederá a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 2 literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretar la terminación por desistimiento tácito, conforme la norma en mención.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1°.- DECRETAR la terminación del presente **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado a través de apoderado judicial por **COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA hoy BANCO COOMEVA S.A** contra **EDGAR BRICEÑO JARAMILLO**, por Desistimiento Tácito.

2°. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, como consecuencia de ello, líbrense los oficio respectivos y en el evento de existir embargos de salarios o cuentas de ahorro, ordenase la entrega de los títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Líbrense los oficios de rigor.

3°.-ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

4°.- ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO.

Rad. 2009-00252-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **105** se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **28 de junio de 2021**

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, junio 18 de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante; igualmente se hace saber que la parte demandante solicita la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes del proceso a su favor y se requiera al pagador del demandado para que informe las razones por las que ha cesado en los descuentos ordenados por este despacho. Sírvase proveer.

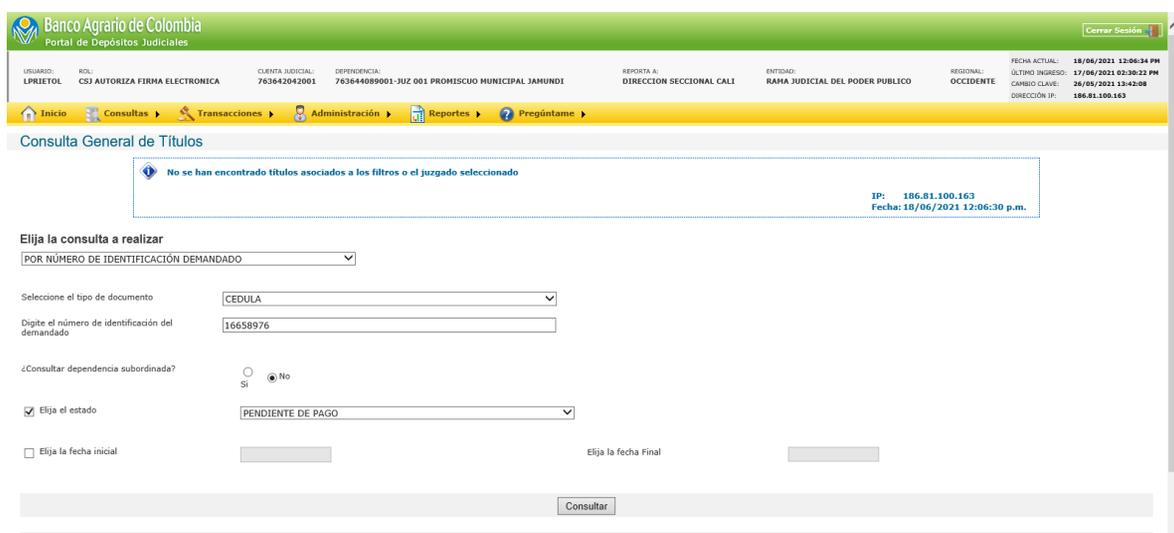

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 889
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderada judicial por la señora **ANGGY MILDRETH CARO ROJAS** contra el señor **JUAN CARLOS ECHEVERRI RODRIGUEZ**, procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

Ahora bien, la petición de entrega de títulos judiciales en favor de la parte demandante, será despachada desfavorablemente, como quiera que revisado el aplicativo de depósitos judiciales del Banco Agrario, no se encontraron sumas de dinero que se encuentren pendientes por pagar dentro del presente asunto como puede verificarse a continuación:



Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales

USUARIO: LPRIETOL ROL: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA CUENTA JUDICIAL: 763642042001 DEPENDENCIA: 763644089001-JUZ 001 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI REPORTE A: DIRECCION SECCIONAL CALI ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: OCCIDENTE FECHA ACTUAL: 18/06/2021 12:06:34 PM ÚLTIMO INGRESO: 17/06/2021 02:30:22 PM CAMBIO CLAVE: 26/05/2021 13:40:08 DIRECCIÓN IP: 186.81.100.143

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 186.81.100.163
Fecha: 18/06/2021 12:06:30 p.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento: CEDULA

Digite el número de identificación del demandado: 16658976

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elija el estado: PENDIENTE DE PAGO

Elija la fecha inicial: [] Elija la fecha Final: []

Consultar

Conforme lo anterior, se impone acceder a la petición que hace la apoderada del actor, en el sentido de requerir al PAGADOR DE LA PERSONERIA MUNICIPAL DE CALI, para que informe la razón por la cual ha cesado el descuento que por concepto de embargo fue ordenado y comunicación por este despacho mediante oficio No. 773 del 29 de marzo de 2019; advirtiendo que de hacer caso omiso a lo aquí ordenado se hará acreedor a las sanciones dispuestas en los numerales 2 y 3 del artículo 44 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

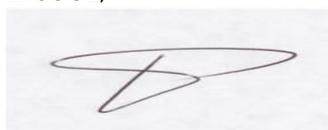
PRIMERO: APRUÉBASE la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NIEGUESE la entrega de depósitos judiciales en favor del actor, por las razones expuestas.

TERCERO: REQUERIR al PAGADOR DE LA PERSONERIA MUNICIPAL DE CALI, para que informe la razón por la cual ha cesado el descuento que por concepto de embargo fue ordenado y comunicación por este despacho mediante oficio No. 773 del 29 de marzo de 2019; advirtiéndole que de hacer caso omiso a lo aquí ordenado se hará acreedor a las sanciones dispuestas en los numerales 2 y 3 del artículo 44 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2017-00224-00

Laura

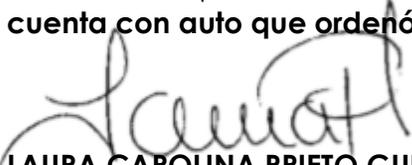
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 105 se notifica el auto que antecede a las partes

Jamundí, 28 de junio de 2021

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 18 de junio de 2021

A despacho del señor Juez, el presente expediente, donde se llevó a cabo el remate del bien grabado con hipoteca y su producto cubrió la totalidad de la obligación, encontrándose pendiente disponer la terminación del proceso. Informando que dentro del presente asunto **no obra solicitud de remanentes y cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.** Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 895
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por **BANCO COLPATRIA** hoy **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **ERIKA JAZMIN OLIVEROS PADILLA**, se dispuso mediante auto 1166 del 23 de noviembre de 2020, que una vez en firme dicha providencia, volviera el proceso a despacho para disponer su terminación por pago total, encontrándose pendiente dicha actuación.

Así las cosas, teniendo en cuenta la petición elevada por el actor a través de su apoderado judicial facultado para recibir, el despacho encuentra que la misma es procedente, en consecuencia, ordenará declarar la terminación de la presente ejecución en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por **BANCO COLPATRIA** hoy **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **ERIKA JAZMIN OLIVEROS PADILLA**, por pago total de la obligación con los dineros percibidos por el remate del bien hipotecado, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2018-00527-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 105, se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 28 de junio de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de junio de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.893
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderada judicial por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN "INVERCOOB"**, en contra del señor **ALEXANDER ORTIZ SANCHEZ** y la señora **CLAUDIA ELENA MEDINA RAMIREZ**, procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE, las liquidaciones de crédito presentadas por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2020-00104-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 105 se notifica a las partes la providencia que antecede.

Jamundí, **28 de junio de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de junio de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.894
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderada judicial por **FINESA S.A.** contra **ANDRES FELIPE RIVERA CASTILLO**, procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE, las liquidaciones de crédito presentadas por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2020-00164-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 105 se notifica a las partes la providencia que antecede.

Jamundí, 28 de junio de 2021

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 18 de junio de 2021

A despacho del señor Juez con el presente proceso con solicitud elevada por el demandado. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO-** instaurado a través de apoderado judicial por **RODRIGO ANDRES SILVA VELASQUEZ** contra el señor **HAMID MUSTAFA IZA**, el demandado a través de apoderado judicial al que se le reconocerá personería para actuar, allega escrito donde solicita la terminación del presente asunto por transacción.

Atendiendo la solicitud elevada y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 312 del C.G.P, se corre traslado del documento presentado al actor, por el termino de tres (3) días, vencidos los cuales se dispondrá la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA suficiente para actuar al Dr. REINALDO DE JESUS VASQUEZ ALZATE identificado con cedula de ciudadanía No. 16.624.466 y portador de la T.P. No. 74.571 del C.S de la J, como apoderado del demandado.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO del actor la solicitud de terminación allegada por el demandado, para que realice las manifestaciones que considere pertinentes al respecto

TERCERO: en firme esta providencia vuelvan las diligencias a despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00399-00

laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. 105 se notifica a las partes la providencia que antecede.

Jamundí, 28 de junio de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 21 de junio de 2021

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Jamundí, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a en nombre propio por el señor **LIBIO NARCISO BASTIDAS**, en contra del señor **JOHN FREDY BASTIDAS PATIÑO**, la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C., informó al despacho que se registró lo ordenado en oficio No 1471 de fecha 10 de noviembre de 2020, sobre el vehículo de placa EIS393, camioneta de servicio particular de propiedad del demandado del señor JOHN FREDY BASTIDAS PATIÑO; por lo que el Juzgado procederá a glosar el escrito allegado, y poner en conocimiento de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos, el escrito allegado por la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C., para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00479-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 105 de hoy notifique el auto anterior.

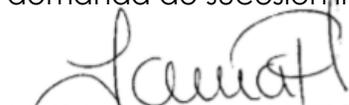
Jamundí, 28 DE JUNIO DE 2021

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

SECRETARIA: Jamundí, 18 de junio de 2021

A Despacho del señor Juez, informando que nos correspondió por reparto demanda de sucesión intestada. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 888

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Ha correspondido por reparto conocer a este despacho de la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **GLORIA VIRGINIA RIVAS OSORIO** y el señor **NESTOR ADOLFO GALINDO RODRIGUEZ** siendo el causante el señor **HUMBERTO GALINDO JIMENEZ (Q.E.P.D)** y al efectuar la revisión pertinente, el juzgado anota y decide lo siguiente:

La competencia ha sido definida por la jurisprudencia y la doctrina como "la facultad que tiene un juez para ejercer por autoridad de la ley, en determinado asunto, la jurisdicción que corresponde a la República".

De lo anterior se colige que la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diferentes clases de asuntos judiciales se encuentra determinada en la ley, sin que esté permitido obrar analógicamente ya que es de orden público.

Descendiendo al caso en estudio, se promueve demanda de sucesión en el municipio de Jamundí, sin embargo, de la lectura del libelo se tiene que el último domicilio del causante fue la ciudad de Cali, en cuyo caso la demanda debe ser conocida por los Jueces Municipales de dicho municipio, tal como lo refiere el numeral 12 del artículo 28 del C.G.P, que reza:

"Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios...."

Significa lo anterior, que al tenerse como último domicilio del causante, la ciudad de Cali, la competencia en el presente asunto, se encuentra asignada a los jueces de civiles municipales de dicho municipio, y por lo tanto es éste quien debe conocer del mismo, en consecuencia, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso, esto es, rechazar la demanda y enviar el proceso al Juez Civil Municipal Reparto de la ciudad de Cali, por ser dicho municipio el último lugar de domicilio del cujus.

Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, promovida a través de

apoderado judicial por la señora **GLORIA VIRGINIA RIVAS OSORIO** y el señor **NESTOR ADOLFO GALINDO RODRIGUEZ** siendo el causante el señor **HUMBERTO GALINDO JIMENEZ (Q.E.P.D)**.

SEGUNDO: ORDENASE remitir la misma al Juzgado Civil Municipal Reparto de la ciudad de Cali, por intermedio de la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00450-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **105** se notifica a las partes el auto que antecede

Jamundí, **28 de junio de 2021**